



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-33-40-015-2016-00137-00
Página 1 de 4

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 13001-33-40-015-2016-00137-00
Demandante : LIGIA MARIA ARRIETA JIMENEZ
Demandado : CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Acto : Se decide acerca de la admisión de la demanda.

I.- ANTECEDENTES

La demanda fue presentada y repartida el 10 de marzo de 2016, mediante informe Secretarial ingresa al Despacho para resolver sobre su admisión.

II.- CONSIDERACIONES:

En el presente proceso la señora LIGIA MARIA ARRIETA JIMENEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que sea declarado nulo el acto administrativo No 19303 GAG-SDP de fecha 16 de octubre de 2015, mediante el cual se negó el reajuste a la asignación de retiro del acto, y a título de restablecimiento se realice el respectivo reajuste y se paguen los emolumentos dejados de percibir por parte del accionante.

1. Presupuestos procesales

1.1 Jurisdicción y Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de una controversia contemplada en el N°4 del artículo 104 C.P.A.C.A., por la naturaleza del medio de control y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda que para el efecto es CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

1.1.1 Competencia por el factor territorial

Destaca el Despacho que a folio 12 reposa información de la última unidad donde el actor prestó sus servicios militares y se indica que fue en el Departamento de Policía de Bolívar, ubicado en Cartagena, por lo que éste Juzgado posee competencia de acuerdo al artículo 156 N°3 del C.P.A.C.A.

1.1.2 Competencia por el factor Cuantía

El artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-33-40-015-2016-00137-00
Página 2 de 4

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$34.472.700).

Así mismo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 señala que

“Para efectos de competencia, (...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el presente asunto, el demandante estima la cuantía en DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y CUANTRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$10.174.910) como se verifica a folio (8). De igual forma aporta una liquidación del posible reajuste que le correspondería realizar a CASUR, notamos que dicha liquidación se elabora desde el año 2013, es decir, dentro del término de tres años del que habla la norma, por lo que ésta Dependencia Judicial posee competencia para conocer de la presente demanda.

1.2 Caducidad de la acción

Respecto a la caducidad de la acción, como lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo que niega el reajuste de la asignación de retiro al actor, que es una prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo de conformidad a lo establecido en el literal C), numeral 1 del artículo 164 del C. P.AC.A.

1.3 Legitimación en la Causa para Actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que La legitimación en la causa por activa, se encuentra demostrada, pues el acto administrativo demandado, le negó al demandante el reconocimiento al reajuste pensional e igualmente la legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada, toda vez que la entidad demandada es la que profiere el acto administrativo impugnado.

1.4 Representación Judicial.

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Estudiado el correspondiente poder adjunto (fl.33), encuentra el despacho que la parte demandante se encuentra debidamente representada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-33-40-015-2016-00137-00
Página 3 de 4

2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Una vez revisado el escrito de demanda, visto a folios 01 a 11 del expediente, y dado que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos formales que establece el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho de conformidad con lo estipulado en el artículo 171 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por LIGIA MARIA ARRIETA JIMENEZ en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. NOTIFÍQUESE por Estado el presente auto a la parte actora en los términos del numeral 1° del artículo 171 y 201 del C.P.A.C.A.

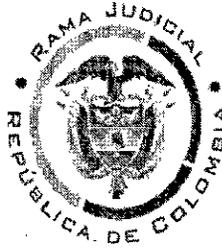
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, así como el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-33-40-015-2016-00137-00
Página 4 de 4

expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado contenido en el oficio No.19303 GAG-SDP del 16 de octubre de 2015, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del señor HERIBERTO ALEAN ZABALA (QEPD) y copia autentica de su hoja de vida, so pena de constituir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEPTIMO: SEÑALASE la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) como gastos ordinarios del proceso, que deberá depositar la parte demandante en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a órdenes del Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena. Al final del proceso devuélvase al interesado el remanente que existiere. **Adviértase** a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor ALVARO DE JESUS MENDOZA PEREZ en los termino del mandato que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE ROSALES EGEA
Juez

Kidri

<p>JUZGADO 15° ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0017 hoy 01 de abril de 2016. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p> JAIRO ANTONIO PÉREZ DÍAZ Secretario</p>
--